



ZUBIETAKO UDALA  
(Nafarroa)  
31746

Ainhoa Mindeguia Santesteban  
Martxel Elizalde Elizalde  
Pedro Hilario Santesteban Loyarte  
Naiara Arretxea Gorosterrazu

2026ko urtarrilaren 20an, 19:30tan, ohiko biltzarrean elkartzen dira Zubietako Herriko Etxean ondoan aipatzen diren zinegotziak, legeak eskatzen duen bezala deitu eta gero. Ernesto Domínguez Olea —Alkatea— da bilkurako burua eta idazkaria, Izaskun Mielgo Rey. Gai Zerrendako gai hauek aztertu dira:

### 1. AKTAK ONARTZEA.

Udalburuak galdetu du zinegotziren batek oharren bat egin nahi ote dien deialdiarekin batera banatu ziren aurreko Bilkuretako aktei. Udalburuak bozkatzera deitu du eta Udalbatzak aho batez erabaki du:

**1.- Aurreko bilkurako aktak onartzea, 2025eko azaroaren 26koa eta abenduaren 15koa.**

### 2.- 2026KO AURREKONTUA

Kontuhartzaileak aurrekontua aurkeztu du eta ondoren bozkatzera deitu du. Udalbatzak aho batez **hurrengoa erabaki du:**

**1.- 2026ko aurrekontua hasierako onespina ematea.**

**2.-2026ko aurrekontua erakustaldi publikoan jartzea hamabost laneguneko epean.**

**3.- Erakustaldi publikoa Nafarroako Aldizkari Ofizialean argitaratzea.**

Hau da aurrekontuaren laburpena:

DIRUSARRERAK:		EUROAK
1. Kapituluak.	Zuzeneko zergak:	81.200,00
2. Kapituluak.	Zeharkako zergak:	15.000,00
3. Kapituluak.	Tasak eta bestelako dirusarrerak:	28.750,00
4. Kapituluak.	Transferentzia arruntak:	199.585,70
5. Kapituluak.	Ondareko dirusarrerak:	60.600,00
7. Kapituluak.	Kapital transferentziak:	85.400,00
9. Kapituluak	Finantza pasiboak	34.500,00



ZUBIETAKO UDALA  
(Nafarroa)  
31746

DIRUSARRERAK GUZTIRA: 505.035,70

GASTUAK:		EUROAK
1. Kapitulum.	Langileen lansariak:	65.030,00
2. Kapitulum.	Ondasun eta zerbitzuen gastuak:	152.250,00
3. Kapitulum.	Finantza-gastuak:	1.000,00
4. Kapitulum.	Transferentzia arruntak:	114.655,70
6. Kapitulum.	Inbertsio errealak:	169.600,00
9. Kapitulum.	Kapital transferentziak:	2.500,00
GASTUAK GUZTIRA:		505.035,70

\*\*\*\*\* Naiara Arretxea Gorosterrazu (kontuhartzailea) ateratzen da\*\*\*\*\*

### 3. PLANTILLA ORGANIKOA

Udalburuak 2026ko plantilla organikoa aurkeztu du eta ondoren bozkatzera deitu du. Udalbatzak aho batez **hurrengoa erabaki du**:

- 1.- 2026ko plantilla organikoari hasierako onespina ematea.
- 2.- 2026ko plantilla organikoa erakustaldi publikoan jartzea hamabost laneguneko epean.
- 3.- Erakustaldi publikoa Nafarroako Aldizkari Ofizialean argitaratzea.

### 4.- 2026RAKO LAN EGUTEGIA ETA EGUN BALIOGABEEN DEKLARAZIOA

Alkate udalburuak 2026rako lan-egutegia aurkeztu du, onets dadin. Bertan jasotzen da, orobat, Nafarroako Foru Komunitatearen esparruan, ordaindu bai baina errekuperatu behar ez diren laneko jaiegunen egutegi ofiziala, honako arau hau oinarri hartuta: ekainaren 5ko 390/2025 Ebazpena, Ekonomi Sozialeko eta Laneko zuzendari nagusiak emana, Nafarroako Foru Komunitatearen esparruan, ordaindu bai baina errekuperatu behar ez diren 2026ko asteguneko jaien egutegi ofiziala ezartzen duena (2025eko 129. Nafarroako Aldizkari Ofiziala, ekainaren 30koa). Hona hemen:



ZUBIETAKO UDALA  
(Nafarroa)  
31746

Nafarroako Gobernuak ofizialki izendatutako jaiegunak, baita Zubietako gainerako jaiegunak ere:

- Urtarrilaren 1a: Urteberri eguna.
- Urtarrilaren 5a: Udaletxea itxita egonen da.
- Urtarrilaren 6a: Errege eguna.
- Urtarrilaren 19: San Anton (patronala).
- Martxoaren 19a: San Jose.
- Apirilaren 2a: Ostegun Santua.
- Apirilaren 3a: Ostiral Santua.
- Apirilaren 6a: Pazko astelehena.
- Maiatzaren 1a: Langileen eguna.
- Abuztuaren 15a: Ama Birjinaren Jasokundea.
- Urriaren 12 a: Espainiako jai nazionala
- Azaroaren 2a: Santu Guztien Egunaren biharamuna.
- Abenduaren 3a: San Frantzisko Xabierkoa.
- Abenduaren 8a: Andre Maria Sortzez Garbiaren eguna.
- Abenduaren 25a: Eguberri eguna.
- Abenduaren 30 a: Udaletxea itxita egonen da
- Abenduaren 31 a: Udaletxea itxita egonen da

Eguneko lanaldia 7 ordu eta 20 minutukoa izanen da.

Urteko lanegunak 245 dira eta horiei kendu behar zaizkie 27 opor egun: beraz, azkenik, 218 lanegun dira, eta egiazko lanorduak 1.592.

Lanaldia, oro har, astelehenetik ostiralera bitartekoa izanen da, eta 8:00etatik 14:30ak arte lan egin beharko da; gainerako denbora egiteko, langileek aukeratzen ahalko dute malgutasunez.



ZUBIETAKO UDALA  
(Nafarroa)  
31746

Aipatu lanaldiaren banaketa ez zaie aplikatuko, zerbitzuaren beharrak direla eta, lanaldi berezia dutenei, ezta ordu konpentsazioren bat dutenei ere (txandakako lana, gauekoa, etab.); horiek lan-egutegi berariazkoa izanen baitute.

Zubietako Udalean jendea hartzeko eta bertako Erregistro Orokorra irekita egoteko ordutegia 8:00etik 11:00ak arte da, astelehenetik ostiralera.

Bozketa egin ondoren, aho batez onetsi dira honako erabaki hauek:

Lehena.–Onesteia 2026. urterako lan-egutegia.

Bigarrena.–Baliogabeak izanen dira, epeak kontatzeari dagokionez, larunbat eta igande guztiak, eta arestian aipatutako egunak, jaiegunak baitira.

Hirugarrena.–Nafarroako Aldizkari Ofizialean (NAO) eta Zubietako Udaleko iragarki-taulan argitaratzea.

## 5. ELECENOR ENPRESAREN ALEGAZIOAREN ERANTZUNA ONARTU

### RESOLUCIÓN PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE PENALIDADES A “ELECENOR SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.U” POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRAS

#### ANTECEDENTES

1-En el Portal de contratación de Navarra se publicó la licitación del contrato denominado “*Reforma y rehabilitación de edificio público para dependencias municipales (incluido consultorio médico provisional)*” por importe de 276.414,11 € IVA excluido.

2-Previo la tramitación correspondiente, el contrato fue adjudicado a “ELECENOR SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.U”. mediante Acuerdo de Pleno de 16 de febrero de 2024 y por importe de 258.777,96 € IVA excluido.

El contrato se suscribió con fecha de 26 de marzo de 2024. En él se establecía, en la estipulación “tercera”, que “*el plazo de ejecución de los trabajos finalizará el 8 de septiembre de 2024*”.

A su vez, la cláusula primera del contrato señalaba:

“*Primera.- Don JAVIER ELORZA CAYETANO se compromete a la ejecución de los trabajos de “REFORMA Y REHABILITACION DE EDIFICIO PUBLICO PARA DEPENDENCIAS MUNICIPALES (INCLUIDO CONSULTORIO MEDICO PROVISIONAL)” con estricta sujeción al proyecto y al pliego de condiciones esenciales, que acepta plenamente, y de lo que deja constancia firmando en este acto su conformidad en cada uno de ellos. Se adjunta como anexo a este contrato una copia del pliego de condiciones esenciales.*”

El Acta de replanteo se suscribió el 27 de marzo de 2024. En ella se expresaba:

*Reunidos en Zubietako el 27 de marzo de 2024, por parte del Ayuntamiento de Zubietako, el Alcalde Ernesto Domínguez Olea; por parte de la dirección facultativa, el arquitecto Fco. Javier Chocarro San Martín y por parte de la contrata (Elecenor Servicios y Proyectos S.A.U.), Miguel Javier Pinilla López.*

*Comprueban sobre sendos inmuebles la viabilidad de las obras descritas en el Proyecto de Ejecución y la Memoria Técnica Valorada, respectivamente, redactados al efecto. Con lo cual, firman este Acta de Replanteo.*



ZUBIETAKO UDALA  
(Nafarroa)  
31746

Como garantía de cumplimiento del contrato, la adjudicataria entre la documentación presentada para la adjudicación, aportó en documento fechado en febrero de 2024, Certificado de Seguro de Caución nº 203213 emitido por **LIBERTY MUTUAL INSURANCE EUROPE SE**.

No obstante, el seguro de caución establecía como fecha límite de vigencia la de 31-12-2024.

3-La ejecución de las obras ha sufrido una demora muy considerable.

Con fecha de 31-10-2025, el Arquitecto director de las obras, D. Javier Chocarro San Martín, emite informe sobre el importante retraso padecido en la obra, concluyendo:

*La suma estimada de las causas descritas en estos 5 apartados es de 3 meses y 17 días (107 días) de retraso justificado. Descontados de los 13 meses y 22 días reales, transcurridos desde el 8 de septiembre de 2024 al 31 de octubre de 2025, resulta un retraso sobre el plazo previsto de 10 meses y 5 días (305 días).*

*El abajo firmante considera que no existe justificación de ninguna clase para el resto de tiempo de retraso, es decir, para los 10 meses y 5 días resultantes.*

E incluso previamente, señala: *A día de hoy, 31 de octubre de 2025, la obra se puede considerar como finalizada. (Faltan diversos detalles de terminación, tal y como se señala en el escrito de la Secretaria del Ayuntamiento de Zubieta, y está sin redactar el Acta de Recepción Provisional de la obra.)*

El documento de la Secretaria fechado el 31-10-2025 comunicado al contratista expresa:

Tras la visita realizada el día 31 de octubre de 2025 por D. Francisco Javier Chocarro San Martín a la obra del edificio municipal en Zubieta, con la intención de realizar la certificación final de la obra se constata lo siguiente:

- Calefacción: Está pendiente la puesta en marcha de los fancoils.
- Carpintería: Falta poner alguna cerradura, entregar las llaves maestras, alguna puerta sigue rozando el suelo y la ventana de la escalera entre la primera planta y la segunda tiene que rematarse porque hay hueco.
- Pintura: Faltan remates interiores y en el exterior los barrotes de una ventana.
- Prueba de los detectores de humos/incendios.
- Consultorio médico y enfermera: Vinilos en ventanas.

Necesitamos urgentemente la finalización de los trabajos para poder certificar la obra y justificar la subvención solicitada.

Por consiguiente, la dirección facultativa estima que concurre un retraso en la ejecución de las obras no justificado de **10 meses y 5 días (305 días)** y cabe destacar que, a dicha fecha de 31-10-2025, aún quedaban aspectos por terminar en la obra. Por tanto, aún podría hablarse de un incumplimiento mayor en el plazo de ejecución.

Es más, el certificado de Secretaría que obra en el expediente, acredita que con posterioridad incluso al acta de recepción provisional de fecha 18-11-2025, la contratista ha seguido realizando trabajos varios en la obra. El certificado expresa:

- *Con posterioridad a la firma de dicha acta de recepción, acudieron en varias ocasiones para acabar varios trabajos que estaban sin finalizar. Concretamente:*



ZUBIETAKO UDALA  
(Nafarroa)  
31746

- El día 12 de diciembre acudieron trabajadores de Elecnor para instalar pantalla de control de la calefacción.
- El día de 20 de diciembre acudieron trabajadores de Elecnor para colocar vinilos en las ventanas y puerta de las consultas del médico y enfermera.
- Queda pendiente remates como pintura, registros de luz, llave paso agua,...

Por lo tanto, el retraso puede calificarse de muy grave y grosero, superior en más de un año al plazo de finalización inicialmente previsto.

En efecto, con arreglo al Pliego, el plazo de ejecución era de 5 meses y el contrato establecía una fecha concreta de terminación (8-9-2024) ampliamente superada, máxime considerando que se trata de obras sujetas a subvenciones de otras Administraciones Públicas.

Ante el retraso del contratista, el Ayuntamiento tuvo que solicitar la ampliación de plazo de justificación de la obra para no perder la subvención, y por RESOLUCIÓN 613/2024, de 19 de noviembre, del Director General de Administración Local y Despoblación, se amplió ésta por una sola vez, hasta el 20 de noviembre de 2025, según determina el art. 25.7 de la Ley Foral 8/2022, de 22 de marzo, reguladora del Plan de Inversiones Locales.

Por todo ello, el Ayuntamiento de Zubietako se ha visto muy condicionado en sus actuaciones por la necesidad de justificar la finalización de la obra antes del plazo máximo de 20-11-2025, habiéndose producido terminaciones de las mismas en enero de 2026.

En consecuencia, se observa un grave incumplimiento del contrato de obras susceptible de ser sancionado con arreglo a la legalidad vigente.

4- Con fecha de noviembre de 2025 se emite certificado de fin de obra en el que se constata por la dirección de obra:

- Importe 8ª Certificación Final ..... 47.100,52 €
- En previsión de la imposición de penalización al contratista por el retraso en la ejecución de las obras, se descuenta de la presente 8ª Certificación y Final, el siguiente importe estimado..... - 44.535,32 €

**Importe Total      2.565,20 €**  
(sin incluir IVA)

5- Con fecha de 19-11-2025 el Pleno de la Corporación, ante la gravedad de la situación constatada y una vez se pudo determinar el período completo de retraso de las obras, adoptó el siguiente acuerdo:

**PRIMERO.-** Iniciar procedimiento de penalización o imposición de penalidades por incumplimiento en la ejecución del contrato de obras denominado "REFORMA Y REHABILITACIÓN DE EDIFICIO PÚBLICO PARA DEPENDENCIAS MUNICIPALES (INCLUIDO CONSULTORIO MÉDICO PROVISIONAL)" de ZUBIETA por incurrir en mora o grave retraso en la ejecución del mismo, frente a "ELECENOR SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.U" en cuanto adjudicataria del contrato, otorgando a la aseguradora trámite de audiencia.

**SEGUNDO.-** Informar al contratista que, el órgano de contratación, en principio, y sin perjuicio de lo que resulte finalmente de la tramitación del expediente que aquí se incoa, propone la imposición de penalidades/sanciones por importe de **44.535,32 € (CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS**



ZUBIETAKO UDALA  
(Nafarroa)  
31746

**TREINTA Y CINCO EUROS Y TREINTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO)** en los términos desglosados en el cuerpo del presente acuerdo.

**TERCERO.-** Adoptar como **medida provisional**, al amparo del art. 56.3 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, la contemplada en el apartado h) de la misma "la retención de ingresos a cuenta que deban abonar las Administraciones Públicas", e i) las medidas que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución, de modo que **se procede a retener y deducir de la certificación final de las obras el importe antes mencionado de 44.535,32 € hasta la resolución del presente procedimiento**, momento en el que se decidirá finalmente la retención/deducción definitiva o la actuación que finalmente proceda por el importe que corresponda.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en artículos 76 y 82.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, se informa a los destinatarios del presente acuerdo que tienen derecho a presentar las **alegaciones**, documentos o elementos de juicio que estimen oportunos, en defensa de sus derechos, por un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** a contar desde el día siguiente a la notificación del presente Acuerdo.

**QUINTO.-** Notificar el presente Acuerdo a la contratista **ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.U**" (Delegación Norte) y a la entidad aseguradora que prestó el seguro de caución, **LIBERTY MUTUAL INSURANCE EUROPE SE**, con domicilio en España en Ctra. De La Coruña, Km. 23,200. Edificio Las Rozas 23, Las Rozas de Madrid, 28290 MADRID, para su conocimiento y efectos, indicándole que, **al tratarse de un acto de trámite, frente al mismo no cabe interponer recurso alguno sin perjuicio de la formulación de alegaciones en los términos indicados en el apartado anterior.**

6- Notificado este acuerdo a la contratista ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.U. (en adelante, ELECNOR) y a la aseguradora que prestó la garantía, con fecha de 1-12-2025 se presentó escrito de alegaciones por parte de ELECNOR solicitando anular el acuerdo adoptado, el archivo del expediente incoado y el abono de la suma de 44.535,32 € más intereses.

7-Se ha emitido informe jurídico que obra en el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I

Tal y como se expusiese en el Acuerdo de 19-11-2025, con arreglo a una consolidada jurisprudencia, el Pliego de condiciones económico-administrativas conforma "la Ley" del contrato, conforme a la que debe desenvolverse la ejecución del mismo por las dos partes, Administración y contratista.

Las penalidades tienen su origen en las obligaciones con cláusula penal del artículo 1.152 Código Civil, y pueden considerarse incluidas en los poderes de dirección, inspección y control atribuidos a la Administración en garantía del interés público y, desde la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, han sido objeto de regulación común a todos los contratos públicos.

Expuesto lo cual, el Pliego de Cláusulas Administrativas que rige el presente contrato, en lo que respecta al incumplimiento del mismo establece:

### 5.- PLAZO DE EJECUCIÓN

...Los incumplimientos en los plazos de ejecución del contrato, así como los del resto de condiciones establecidas en el presente pliego serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en los preceptos de aplicación de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos y en las cláusulas del presente pliego, sin perjuicio de la indemnización en su caso de los daños y perjuicios causados.

### 26 CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS.



ZUBIETAKO UDALA  
(Nafarroa)  
31746

El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo establecido para la realización del mismo tanto de forma parcial como global.

Quando por causas imputables al contratista el plazo hubiera quedado incumplido, el órgano de contratación podrá optar por resolver el contrato o exigir su cumplimiento otorgando una prórroga con la imposición de las penalidades que se establecen en el artículo 147 de la Ley Foral 2/2018 de Contratos Públicos.

## 29.- RÉGIMEN DE INCUMPLIMIENTOS Y PENALIDADES.

### 29.1.- Aplicación de penalidades.

Si el contratista no cumple con algunas de las condiciones y requisitos señalados en el presente Pliego o en la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Ayuntamiento, previa audiencia del interesado, podrá imponer las penalidades que se señalan en los apartados siguientes, de acuerdo con las diferentes causas que los hayan motivado

### 29.2.- Actuaciones constitutivas de imposición de penalidades.

A efectos contractuales se considerará actuación constitutiva de imposición de penalidad toda acción u omisión del contratista que suponga un quebranto de las exigencias especificadas en el Pliego o en la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

Se clasificará tal actuación atendiendo a su trascendencia, proporcionalidad e intencionalidad en: leve, grave o muy grave, de acuerdo con los siguientes criterios:

#### ....- Muy grave:

- El retraso o interrupción de la prestación del contrato igual o superior a quince días, siempre que sea imputable al contratista, o el abandono de la obra.

El incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, dará lugar a la incoación del oportuno expediente, en el que se dará audiencia al mismo con carácter previo a su resolución por el Órgano de Contratación, pudiéndose imponer las penalizaciones que a continuación se determinan, que serán deducidas de la siguiente certificación que se expida en la ejecución del contrato o, en su caso, de la fianza.

La imposición de las penalidades no excluye la eventual indemnización a la Administración como consecuencia de la infracción.

### 29.3.- Cuantía de las penalidades.

Retraso: por cada día de retraso en el inicio de la ejecución del contrato o suspensión de la ejecución del contrato, se impondrá la sanción prevista en el artículo 147 de la Ley Foral de Contratos Públicos.

Además, se impondrán las siguientes penalidades:

a) Incumplimientos leves, cada incumplimiento leve, podrá ser sancionado con un importe de hasta el 1% del importe de adjudicación.

b) Incumplimientos graves, cada incumplimiento grave podrá ser sancionado con un importe de entre el 1,01% hasta el 5% del importe de adjudicación.

c) Incumplimientos muy graves, cada incumplimiento muy grave, podrá ser sancionado, con un importe de entre el 5,01% hasta el 10% del importe de adjudicación. Esta penalidad podrá alcanzar el 20% en caso de incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato previstas en el artículo 66 de Ley Foral 2/2018, de 13 de abril de Contratos Públicos.

Por consiguiente, a la vista del Pliego, se debe concluir que:

-Un retraso en la ejecución del contrato superior a 15 días se considera un incumplimiento "muy grave".



ZUBIETAKO UDALA  
(Nafarroa)  
31746

-Este incumplimiento está expuesto a la imposición de dos penalidades, que pueden acumularse, y que son:

- 1) La imposición de una penalidad/sanción por cada día de retraso, en aplicación de lo dispuesto por el art. 147 de la Ley Foral 2/2018 de contratos públicos (LFCP).
- 2) Adicionalmente, a la imposición de una sanción de entre el 5,01 y el 10 % del importe de adjudicación.

Con arreglo al art. 147.3 Ley foral 2/2018, LFCP: 3. *Cuando el contratista por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total o de los plazos parciales, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por la resolución del contrato o por la imposición de penalidades diarias en la proporción de 0,40 euros por cada 1.000 euros del importe de adjudicación.*

En este caso, el importe de adjudicación final es de 258.777,96 € IVA excluido, por lo que, aplicando la antedicha proporción, la sanción diaria asciende a **103,51 €/día**.

Con arreglo al informe emitido por la dirección facultativa de fecha 31-10-2025, hay un retraso injustificado de 10 meses y 5 días, es decir, en total **305 días**, lo que suponen 305 x 103,51 €/día: **31.570,55 €**. Si bien, aún pudiese hablarse de un retraso superior, según lo expuesto anteriormente, considerando que realmente no ha sido hasta diciembre de 2025 en que se han terminado completamente las obras.

Por otro lado, es de destacar que, si con arreglo al Pliego el plazo de ejecución previsto en el contrato era de 5 meses desde la suscripción del Acta de replanteo (de fecha 27-3-2024) o, en cualquier caso, el 8-9-2024 que es la fecha definitivamente establecida en el contrato administrativo, y con la "condición esencial" de no superar la fecha límite de 20-11-2024, la obra se ha demorado hasta más entrado diciembre de 2025, por lo que el incumplimiento por retraso o la mora, ha sido de una gravedad muy cualificada.

Si bien ello, por su gravedad, justificaría imponer incluso una penalidad equivalente al 10 % del importe de adjudicación (25.877,80 €), además de la penalidad por día de retraso que presenta carácter acumulativo a la anterior, en este caso y en beneficio del contratista, se propuso una penalidad mínima de la horquilla (5,01 % del importe de adjudicación: **12.964,77 €**).

De este modo, el sumatorio de la penalización diaria y la de tanto alzado ascendía a la cantidad de **44.535,32 €** proponiéndose su deducción de las cantidades pendientes de pago, tal y como establecen la Ley y los Pliegos.

## II

En lo que respecta a las alegaciones presentadas por ELEC NOR tras la incoación del expediente, y tras recordar los antecedentes fácticos (entre ellos, la firma del contrato de obras con la fecha de finalización para el 8 de septiembre de 2024 que no se discute) básicamente se señala que:

-Se expresa su absoluto rechazo al informe emitido por la dirección de obra sobre el retraso padecido.

-Añade que *ELEC NOR formula su oposición procedimental o adjetiva contra el acuerdo de inicio de expediente de imposición de penalidades, ya que la obra está finalizada el 31/10/2025 y recepcionada por el Ayuntamiento desde el 18/11/2025 y el inicio del presente expediente de imposición de penalidades se ha notificado a ELEC NOR con posterioridad el 20/11/2025.*

Posteriormente invoca distinta jurisprudencia al respecto en apoyo de su pretensión.

Básicamente se aduce que las penalidades tienen finalidad "coercitiva" y que no pueden imponerse tras suscribirse el acta de recepción de las obras, alegando que:

*De lo establecido en las Sentencias referidas da lugar a la improcedencia a la imposición de penalidades por demora objeto del presente expediente, y ello, por cuanto el Ayuntamiento de Zubietako Udala ha incoado el procedimiento para la imposición de la sanción/penalización tras finalizar las obras.*

*Es un hecho pacífico por los Tribunales que la penalidad por demora se debe calificar única y exclusivamente como medio de presión para asegurar el cumplimiento del término de la obra. Es decir, las penalidades de demora es un medio de función coercitiva con el fin de asegurar el cumplimiento del plazo de fin de la obra.*



ZUBIETAKO UDALA  
(Nafarroa)  
31746

*Y así si lo que se trataba el Ayuntamiento de Zubietako era asegurar el cumplimiento de la obligación principal del término de la obra, la formalización del inicio del procedimiento de penalidades por demora debería haber sido en el momento del supuesto incumplimiento de ELECNOR y no una vez finalizado el contrato y recibida ya la obra, como ha ocurrido en el presente expediente.*

### III

En relación a tales alegaciones, considera este Ayuntamiento que procede su DESESTIMACIÓN por las siguientes razones:

-En primer lugar, es de destacar que más allá de una negación genérica, NO se acredita nada que justifique de alguna forma el gran retraso padecido en la obra (de más de un año respecto de la fecha de finalización inicialmente prevista) y acreditado con el informe de la dirección facultativa -el cual ya tiene en cuenta posibles períodos de justificación a la hora de concretar el mismo-.

-Si no se llega a solicitar por el Ayuntamiento la ampliación de plazo y conceder ésta por Administración local, se hubiese perdido la subvención del PIL (Plan de Infraestructuras Locales). Y esa prórroga sólo puede emitirse una vez.

-En segundo lugar, lo cierto es que si bien el Acta de recepción provisional se extendió el 18-11-2025 porque las obras en líneas generales, y con gran retraso, estaban ejecutadas, no es menos cierto que hasta enero de 2026 incluso, la contratista ha acudido a realizar actuaciones que aún quedaban pendientes en la obra y de ello ya advertía la Secretaria en Acta de 31-10-2025 y se acredita mediante el certificado que obra en el expediente y con las distintas comunicaciones con la contratista.

Esto es, la realidad es que el presente expediente se ha incoado sin estar terminadas completamente las obras.

-En tercer lugar, y en todo caso, aun cuando se entendiese, en contra de la realidad de los hechos, y en términos de hipótesis, completamente terminadas las obras a fecha de 18-11-2025, tampoco puede compararse, en el plano teórico, el contenido de la alegación y la exención del contratista que se solicita a tenor de la jurisprudencia y doctrina de la Junta Consultiva de contratación del Estado que se va a exponer:

- La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 216/2021 de 29 Jul. 2021, Rec. 510/2020 aborda este concreto supuesto interpretando la misma normativa foral de contratos antes examinada y concluyendo sobre la posibilidad de imponer penalidades con posterioridad al acta de recepción de las obras.

La Sentencia analiza el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 4 de noviembre de 2020, por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución 271/2020, de 18 de junio, de la Directora General de Presupuestos, Patrimonio y Política Económica, en la que se aprobó la imposición de penalidades a una constructora por importe de 67.261,24€ en razón del incumplimiento de plazos de ejecución de las obras de reforma del edificio "Casa del Deporte".

Señala la Sentencia:

*La primera de las cuestiones a examinar es la referida a cuando se pueden imponer penalidades por incumplimiento del plazo de ejecución de las obras. Señalaba el demandante, que conforme art 147 LFCP y doctrina jurisprudencial la imposición de estas penalidades solo es factible durante la ejecución del contrato y no cuando la obra ha concluido que es lo que ha decidido en este caso la Administración.*

*Se oponía el Gobierno de Navarra pues de conformidad con el art 147 .3 LFCP, no se establece que las penalidades deban ser impuestas durante la ejecución del contrato y cita sentencia de esta Sala nº 287/2014 que acoge el criterio de que las penalidades deben ser impuestas una vez finalizado el contrato y solo a partir de la firma del acta de recepción de las obras, 29 mayo 2020, es cuando la Administración puede cuantificar el retraso en el incumplimiento del plazo de ejecución...*

*... Pues bien, a juicio de esta Sala, tal y como señala la Administración demandada, de conformidad con el art 147 .3 LFCP, en su literalidad, es cierto que no se establece que las penalidades deban ser impuestas durante la ejecución del contrato, lo que es claro es que esta prerrogativa de la Administración solo se puede ejercitar una vez que el contratista haya incurrido en mora, la cuestión es, hasta cuándo.*



ZUBIETAKO UDALA  
(Nafarroa)  
31746

Y tras citar los artículos 147 y 148 de la Ley foral de contratos Públicos, la Sentencia expresa: *Por tanto, nuestra normativa foral sí establece una suerte de procedimiento, sin explicitar hasta cuándo se pueden acordar o imponer las penalizaciones por incumplimiento del plazo para la ejecución de las obras. Y por lo demás, las penalidades no excluyen el derecho de la administración a ser indemnizada.*

Por todo ello, en este extremo desestima la reclamación que efectuaba la contratista indicando que la penalidad Sí podía imponerse tras el acta de recepción y citando como apoyo la Sentencia del TS de 21 de mayo de 2019 conforme a la cual y en relación a la penalidad, “cuando se impone como consecuencia de un incumplimiento puntual o ejecutado del contrato, ya no implica coerción alguna y su naturaleza se asemeja ciertamente a la sancionadora o cumple un fin resarcitorio.”

3º Aun, así como tal penalidad tiene una sola regulación y no puede ostentar diversa naturaleza dependiendo de su finalidad, hay que estar al criterio jurisprudencial según el cual carece de una vocación sancionadora en sentido estricto, y se configura como una suerte de cláusula penal contractual (cf.artículo 1152 del Código Civil) cuya razón radica en el interés público que se satisface con el contrato y que es necesario tutelar.

En suma, el TSJN viene a avalar la imposición de penalidad tras el acta de recepción de las obras, dejando de tener la misma una finalidad coercitiva cuando se impone tras la finalización de las obras, momento único en que realmente se puede constatar con precisión el verdadero retraso padecido.

- También la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, nº 277/2012, de 21 de febrero de 2012 concluye favorablemente sobre “la posibilidad de imponer penalidades cuando ya ha terminado la ejecución de las obras puesto que el hecho de que la Administración no hubiera impuesto penalidades ni hubiera formulado queja alguna en el momento de la recepción de la obra no implica, sin más, que la culpa del retraso no fuese del contratista”.

-A lo expuesto cabe añadir que cuando se ha incoado el procedimiento de imposición de penalidades por este Ayuntamiento, estaba pendiente de emitirse la certificación final de obra, siendo así que tanto el Pliego como el art. 148.2 de la Ley foral de contratos (LFCP), establecen que las penalidades “se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido”. La propia certificación final se emite por la Dirección de Obra con la advertencia expresa de que procede realizar esa retención en el pago al contratista en previsión de la penalidad que procede imponer.

En este caso, el plazo de garantía previsto en el Pliego era de 3 años a contar desde la recepción provisional de las obras, salvo que se mejorase al alza por el contratista, siendo así que la cláusula 17 del Pliego establece que “La garantía quedará afecta al cumplimiento de las obligaciones del contratista hasta la finalización del plazo de garantía y, en particular, al pago de las penalidades por demora así como a la reparación de los posibles daños y perjuicios ocasionados por el contratista durante la ejecución del contrato” de manera que solo se extingue la responsabilidad del contratista una vez que haya pasado el plazo de garantía pactado.

**Todo lo cual viene a avalar la posibilidad de imponer penalidades durante incluso el período de garantía posterior a la recepción de las obras que se extiende a tres años después de la recepción provisional de las mismas y así lo confirma la jurisprudencia e informes de las juntas de contratación.**

También el art. 99 RGLCAP (RD 1098/2001, de 12 de octubre), por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, en similares términos que el art. 194.2 LCSP 2017 estatal, establece que:

“1. Los importes de las penalidades por demora se harán efectivos mediante deducción de los mismos en las certificaciones de obras o en los documentos de pago al contratista. En todo caso, la garantía responderá de la efectividad de aquéllas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.2, párrafo a), de la Ley.

2. La aplicación y el pago de estas penalidades no excluye la indemnización a que la Administración pueda tener derecho por daños y perjuicios ocasionados con motivo del retraso imputable al contratista.”



ZUBIETAKO UDALA  
(Nafarroa)  
31746

En tal sentido se pronunció la **Junta Consultiva de Contratación del Estado en informe 46/2012 de 21 de marzo** validando la imposición de penalidad tras el acta de recepción:

«2. Sobre la primera pregunta, relativa a la posibilidad de imponer penalidades por demora en la ejecución de un contrato de obras, después de haber extendido el acta de recepción de las obras, como consta en la consulta, parece que ha existido un retraso en la ejecución de las obras.

Para dar una mejor respuesta a la cuestión planteada, resulta necesario analizar las características y los efectos del acto de recepción de un contrato. Así, la recepción es un acto administrativo que debe preceder a toda entrega al uso o servicio público de cualquier obra pública. Desde un punto de vista sustantivo, en el caso de la particular recepción del contrato de obras, se trata de un acto administrativo complejo que lleva aparejadas, de una parte, la verificación física de que la obra se ha realizado a satisfacción de la Administración conforme al proyecto primitivo o, en su caso, reglamentariamente modificado, y, de otra, la aceptación de la obra por la Administración, esto es, la toma de posesión de la obra para su entrega al uso o servicio público. (...)

3. Hechas estas consideraciones, para analizar si cabe la posibilidad de imponer penalidades al contratista después de la recepción en el contrato de obras, debemos referirnos al "iter" seguido en este tipo de contratos, después del acto de recepción. Así, después de la terminación de las obras, se procede en el plazo de un mes a extender el acta de recepción (artículo 222. 2 del TRLCSP). Después, se inicia el plazo de garantía a contar desde la fecha del acto de recepción o conformidad, que será el fijado en cada caso dentro del contrato, de manera que solo se extingue la responsabilidad del contratista una vez que haya pasado el plazo de garantía pactado, siendo este plazo de un mínimo de un año, conforme al artículo 235. 3, salvo casos especiales. De todo lo anterior, llegamos a una primera conclusión, como es que la simple expedición del acta de recepción o conformidad no extingue por sí misma la responsabilidad del contratista, sino que es necesario además, que transcurra el plazo de garantía sin que se hayan formulado objeciones por parte de la Administración. (ex artículo 222. 3 del TRLCSP). Por lo tanto, el contratista es responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato, hasta que finalice el plazo de garantía establecido en el mismo, **incluyéndose entre las obligaciones del contratista, la terminación de la obra en plazo, por lo que, en el caso de que incurra en mora, aun en el supuesto de que la mora sea apreciada por la Administración después del acta de recepción del contrato, mientras no haya pasado el plazo de garantía establecido en el mismo, el contratista deberá responder de los daños y perjuicios que esa demora haya podido causar a la entidad contratante.**

Así, concluye el referido Informe:

**«El contratista es responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato, hasta que finalice el plazo de garantía establecido en el mismo, incluyéndose entre las obligaciones del contratista, la terminación de la obra en plazo, por lo que, en el caso de que incurra en mora, aun en el supuesto de que la mora sea apreciada por la Administración después del acta de recepción del contrato, mientras no haya pasado el plazo de garantía establecido en el mismo, el contratista deberá responder de los daños y perjuicios que esa demora haya podido causar a la entidad contratante.»**

De conformidad con lo expuesto, el acta de recepción sirve para dar la conformidad de la Administración a la obra realizada, o en su caso, advertir deficiencias en ésta para que se subsanen. En todo caso, no supone subsanación de defectos que hayan podido detectarse en la ejecución del contrato y que no afecten al resultado de la prestación en sí misma considerada, como es el caso del plazo de ejecución.

El incumplimiento del plazo de ejecución de la obra, no implica que la obra no esté en condiciones de ser recibida, de hecho, no habría podido no recibirse so pretexto de que se ha incumplido el plazo de ejecución de la misma.

Pero ello no implica en ningún caso que al contratista no se le pueda exigir la penalidad por incumplir el plazo total de la misma, puesto que dicho incumplimiento no afecta al resultado de la obra en sí, sino al plazo en el que ésta se ha ejecutado.



ZUBIETAKO UDALA  
(Nafarroa)  
31746

Téngase en cuenta, además, que realmente la dirección facultativa está adoptando como fecha de terminación la de 31-10-2025 a los solos efectos de computar en beneficio del contratista un período de incumplimiento menor al que realmente procedería, dado que al mismo tiempo el informe de 31-10-2025 señala que:

-Faltan diversos aspectos para terminar en la obra, tal y como se señala en el acta de la Secretaria del Ayuntamiento de Zubieta de 31-10-2025, y está sin redactar el Acta de Recepción Provisional. De hecho, se han realizado trabajos incluso en enero de 2026 por la contratista.

-Constata y cuantifica un retraso por incumplimiento de 305 días.

Es decir, se refiere a una terminación en líneas generales de las obras, quedando cuestiones pendientes y que hasta enero de 2026 no se han terminado, como consta en el certificado que obra en el expediente.

La dirección facultativa también expresa que estaba pendiente de expedir la certificación final de obra que se extiende el 18-11-2025 en paralelo al Acta de recepción, pero indicando claramente en dicho documento, coetáneo al Acta (esto es, en la certificación final), que *En previsión de la imposición de penalización al contratista por el retraso en la ejecución de las obras, se descuenta de la presente 8ª Certificación y Final, el siguiente importe estimado: - 44.535,32 €.* Y a ello cabe añadir, como se ha expuesto, que a lo largo del mes de enero de 2026 la contratista ha seguido acabando trabajos en la obra.

Es decir, que con estos actos coetáneos al Acta de recepción de las obras, emitidos por la misma Dirección Facultativa, ya se hace constar que no se trata, ni mucho menos, de una recepción de obras "sin reservas" sino de una recepción que constata un claro y muy grave incumplimiento del contrato (así como cuestiones pendientes del mismo), que debe ser objeto de la correspondiente penalidad, siendo de destacar que el Ayuntamiento, atendiendo al interés público e impelido por el improrrogable plazo del 20 de noviembre de 2025 a efectos de justificar lo requerido para obtener la subvención del PIL, debía proceder a la recepción de las obras terminadas en lo sustancial, pero pendientes de diversos aspectos, sin que, por otro lado, se pueda cuantificar totalmente el retraso producido para el cálculo de la penalización (singularmente la diaria) si no es en el momento de finalización de las obras.

-Además de las sentencias expuestas, que confirman la posibilidad de imponer penalidad tras el acta de recepción provisional, la doctrina de la Junta de Contratación (cuyo informe 46/12 de 21 de marzo ya ha sido analizado) establece:

➤ **Informe 6/01, de 3 de julio de 2001 la Junta Consultiva de Contratación:**

*En segundo lugar se alega que al haberse producido la recepción de las obras por el Ayuntamiento está dando su conformidad a la ejecución del contrato, incluso en cuanto al plazo. Tal alegación debe ser descartada pues en el sistema de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, la recepción es un acto formal de conformidad con la prestación realizada, pero no puede suponer la subsanación de defectos que hayan podido detectarse en la ejecución del contrato y que no afecten al resultado de la prestación en si misma considerada como en este caso el plazo o como también podrían ser cuestiones de competencia, capacidad o relativas a las garantías, etc.. como lo demuestra el artículo 147.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas al determinar que "si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas Y las dará por recibidas" y el artículo 170 del Reglamento de 1975, referente al supuesto de que "las obras no se hallen en estado de ser recibidas". La consideración de que en la expresión "prescripciones previstas" están incluidas todas las que de alguna manera regulan la ejecución del contrato y no sólo las prescripciones técnicas que afectan al resultado de la prestación, llevaría a la conclusión de que cualquier defecto en la ejecución del contrato, en este caso, el incumplimiento del plazo, impediría o retrasaría la recepción en contra del interés público inherente a la ejecución de los contratos de la Administración.*

*...Por último se aduce que la imposición de penalidades no procede, ya que las mismas tienen por finalidad la ejecución de las obras. Tal afirmación genérica también debe ser descartada, pues, aparte de que la mayoría de los preceptos de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas tienen a garantizar la ejecución de los contratos, las penalidades previstas en el artículo 95 de la Ley tienen una finalidad clara sancionadora y compensatoria de los perjuicios sufridos por la Administración por el retraso en el cumplimiento de los contratos, aunque estrictamente no se trate de un supuesto de indemnización de daños y perjuicios efectivos sino de los que las que técnicamente pueden considerarse indemnizaciones tasadas".*



ZUBIETAKO UDALA  
(Nafarroa)  
31746

Ya se ha visto que la STS de 21-5-2019 alude a la finalidad compensatoria o resarcitoria del retraso padecido, calificándola de "penalidad contractual" cuando se impone tras la terminación del contrato.

- A su vez, el Informe 8/2018, de 11 de abril, de la JCC. ARAGÓN señala:

En el caso de que las penalidades sean consecuencia del incumplimiento del plazo total del contrato, podríamos adoptar el acuerdo en el que se concreta el importe de las penalidades, en los plazos previstos en el artículo 243 de la LCSP para aprobar la certificación final que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato, es decir tres meses a partir de la recepción, que permitiría deducir las penalidades de la certificación final".

Si bien, realmente el TS ya ha dicho posteriormente que no hay otro límite para imponer la penalidad que el del transcurso del plazo de garantía.

Por lo tanto, estos informes vienen a confirmar la imposición de penalidades con posterioridad al acta de recepción de las obras.

- La Sentencia Juzgado de lo Contencioso-administrativo N°. 2 de Vigo, Sentencia 8/2022 de 13 Ene. 2022, Rec. 110/2020 también confirmaba la imposición de penalidades al contratista tras el acta de recepción de obras, con estos contundentes argumentos:

.... **SEGUNDO.-** Antes del estudio de los hechos y su prueba, queremos abordar una cuestión teórica que la recurrente adujo en sus primeras alegaciones administrativas, a propósito de la incoación del expediente para la imposición de la penalidad, y que por reiterarse en la demanda, es preciso corregir, nos referimos al tiempo y oportunidad de la penalidad. Este órgano jurisdiccional ya ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de esta problemática, lo hicimos a la luz de la STS, Contencioso sección 4 del 21 de mayo de 2019 ( Sentencia: 652/2019 - Recurso: 1372/2017), y razonamos que:

"...se discute la oportunidad temporal de su imposición, desde un doble plano, por un lado, considerando la imposibilidad de que se acuda a esta institución tras la conclusión del contrato, en la medida en que su virtualidad esencial es garantizar su correcto cumplimiento.

Y por otro lado, excepcionando, indistintamente (en la rúbrica pone prescripción, pero en el relato se alude a caducidad), prescripción de los incumplimientos/caducidad de la posibilidad de incoación del expediente para la imposición de la penalidad, ya que entiende que, aun reconociendo que el pliego nada indica al respecto, hay un informe que apunta un plazo de tres meses a estos efectos. Analizaremos los dos motivos impugnatorios a los que se reduce la controversia, a la vista de la normativa de aplicación, las cláusulas del pliego del contrato y de los términos de la reciente que ambas partes enarbolan a su favor.

**SEGUNDO.-** El juicio crítico que nos merece la situación que se somete a enjuiciamiento, desde la perspectiva de las pretensiones de la actora, avanzamos que nos conduce a un resultado kafkiano por absurdo y/ o contradictorio, ya que el incumplimiento contractual de la actora (que, insistimos, va no se discute, porque está sobradamente acreditado y bendito por la cosa juzgada), ha tenido lugar, en buena medida, por la conclusión anunciada del contrato. Pero a la vez, como el contrato concluía no se podrían imponer penalidades porque su finalidad sería precisamente la de asegurar su correcto cumplimiento.

El respaldo sin fisuras de esta tesis, que es la que en esencia sostiene la actora, abocaría a escenarios tan reprochables desde la necesaria defensa del interés general o público, como que cualquier empresa adjudicataria de la prestación de un servicio público en el último tramo de la vigencia de su contrato, dejase deliberadamente de atender sus obligaciones, a sabiendas de que su fin es próximo, sin más consecuencias que la falta de abono de los trabajos no realizados, que es lo que se ha hecho en el caso litigioso con los descuentos operados en las últimas certificaciones mensuales.

Pero esa "salida", resulta repugnante al Derecho.

Vaya por delante que la STS, Contencioso sección 4 del 21 de mayo de 2019 ( Sentencia: 652/2019 -Recurso: 1372/2017 ), directamente, solo aborda una de las dos cuestiones que se han dejado señaladas como objeto de esta controversia, sentando que: "la imposición de penalidades conforme a la normativa antes expuesta por incumplimiento contractual, no está sujeta a un plazo de caducidad; [...] no son aplicables los artículos 42.3.a ) y 44.2 de la Ley 30/1992-actualmente, artículos 21.3.a ) y 25.1.b) de la Ley 30/1992- porque constituyen trámites, decisiones o incidencias dentro del procedimiento de ejecución."

...Entonces, debemos centrar la solución del litigio en la oportunidad temporal de la imposición de la penalidad y sobre esto, la STS citada, nada dice directamente, aunque sí indirectamente y es a partir de esto que avanzaremos la desestimación de la demanda. La STS dice lo que dice en cuanto a la naturaleza de la figura, que es única con independencia de sus finalidades variadas; en su fundamento jurídico quinto, dice:

"3º Aun así como tal penalidad tiene una sola regulación y no puede ostentar diversa naturaleza dependiendo de su finalidad, hay que estar al criterio jurisprudencial según el cual carece de una vocación sancionadora en sentido



ZUBIETAKO UDALA  
(Nafarroa)  
31746

estricto, y se configura como una suerte de cláusula penal contractual (cf artículo 1152 del Código Civil) cuya razón radica en el interés público que se satisface con el contrato y que es necesario tutelar."

" 2º Su naturaleza ciertamente se acerca a la lógica de la multa coercitiva como instrumento cuyo fin es forzar, mediante su reiteración y hasta lograr el cumplimiento de determinada obligación contractual. Tal similitud se acentúa cuando con la penalidad se reacciona ante retrasos del contratista u otro cumplimiento defectuoso mantenido en el tiempo ahora bien cuando se impone como consecuencia de un incumplimiento puntual o ejecutado del contrato, ya no implica coerción alguna y su naturaleza se asemeja ciertamente a la sancionadora o cumple un fin resarcitorio."

A partir de lo expuesto ya se comprende que ningún obstáculo hay para que la penalidad contractual, sin perjuicio de que con carácter general esté llamada a cumplir un fin compulsivo sobre el contratista, pueda operar como auténtica sanción al adjudicatario incumplidor, o con una finalidad resarcitoria, como expresamente apunta la STS, Contencioso sección 4 del 21 de mayo de 2019 .

Entiendo que la literalidad de la Ley de aplicación al caso, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), también abona esta conclusión. Porque, primero, su art. 118.2 , que la actora denuncia vulnerado por el proceder de la demandada, nada indica de que su imposición deba cumplir esa y solo esa finalidad de aseguramiento del cumplimiento de las obligaciones del contrato, o que su imposición quepa solo durante la vida del contrato (luego ahondaremos en esta última cuestión). El precepto decía:

"Los pliegos o el contrato podrán establecer penalidades, conforme a lo prevenido en el artículo 212.1, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución...."

Es decir, las penalidades se pueden contemplar contractualmente para los casos de incumplimiento, debemos añadir, también, de las condiciones especiales de ejecución.

... Si acudimos al artículo 212 LCSP, así lo corrobora:

"Los pliegos o el documento contractual podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme a los artículos 64.2 y 118.1. "

Ninguno de los ocho apartados del precepto legal contempla expresa o tácitamente la doble limitación que respecto de la figura de la penalidad preconiza la actora, esto es, que solo pueda cumplir una finalidad de aseguramiento del cumplimiento del contrato, y que solo puedan imponerse durante la vida de éste. Es más, si nos detenemos en el apartado 8 de la norma, vemos elementos que apoyan el extremo de que la penalidad pueda imponerse a la conclusión del contrato; decía:

"8. Las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones."

Si la efectividad de la penalidad cabe hacerla sobre el pago total, o sobre la garantía del contrato, va nos está situando la Ley en el caso del contrato, y entiendo que la posibilidad disyuntiva que se contenía en el apartado 7 de ese art. 212 LCSP, sobre que la Administración podrá optar, indistintamente, por su resolución o por la imposición de las penalidades, no debe ser malentendida como que éstas no quepan a la conclusión del contrato."

Estas mismas consideraciones deben realizarse a la luz de la normativa foral de contratación pública expuesta, máxime a tenor de la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra nº 216/2021 de 29 Jul. 2021.

En suma, si la garantía debe responder de la correcta ejecución del contrato y también en su caso de la imposición de penalidades, y aquella sólo queda extinguida, llegado el caso, tras el transcurso del plazo de garantía, obvio es que, como expresan las sentencias y doctrina expuesta, las penalidades pueden imponerse tras el acta de recepción de las obras, máxime, si cabe, como ocurre en nuestro caso, donde resulta que la contratista ha seguido realizando actuaciones en la obra en orden a su terminación tiempo después de la incoación del expediente que nos ocupa.

### III

Por todo cuanto antecede, este Ayuntamiento procede a DESESTIMAR las alegaciones formuladas por ELECNOR, imponiendo la penalidad anunciada en el Acuerdo de incoación, por incumplimiento muy grave del contrato (cláusula 29.2, 29.3 y concordantes del Pliego de cláusulas administrativas) por el siguiente importe calculado por la Dirección Facultativa:

- retraso injustificado de 10 meses y 5 días, es decir, en total 305 días, lo que suponen 305 x 103,51 €/día: 31.570,55 €.



ZUBIETAKO UDALA  
(Nafarroa)  
31746

➤ 5,01 % del importe de adjudicación: **12.964,77 €.**

**Total 44.535,32 € IVA excluido.**

Importe que, tal y como establecen el art. 147 de la LFCP y el Pliego, se deduce de la última certificación, elevándose a definitiva la medida de provisional de retención de dicho importe acordada con el Acuerdo de incoación.

En virtud de cuanto antecede, visto lo dispuesto en el Pliego de condiciones económico-administrativas, en el contrato administrativo, en la Ley foral 2/2018, y demás normativa de pertinente aplicación, el Pleno de la corporación, como órgano de contratación:

#### ACUERDA:

**PRIMERO.-** Resolver el procedimiento de imposición de penalidades incoado frente a "ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.U" en cuanto adjudicataria del contrato, por Acuerdo de Pleno de 19-11-2025 por incumplimiento en la ejecución del contrato de obras denominado "REFORMA Y REHABILITACIÓN DE EDIFICIO PÚBLICO PARA DEPENDENCIAS MUNICIPALES (INCLUIDO CONSULTORIO MÉDICO PROVISIONAL)" de ZUBIETA por incurrir en mora o grave retraso en la ejecución del mismo.

**SEGUNDO.-** DESESTIMAR las alegaciones formuladas por ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.U con fecha de 1-12-2025 en el seno del expediente indicado en el apartado primero y, en consecuencia, IMPONER a la citada contratista una penalidad por incumplimiento muy grave del contrato, concretamente, por el retraso padecido en la ejecución de las obras, por importe de **44.535,32 € (CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS Y TREINTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO)** IVA excluido, todo ello en los términos desglosados en el cuerpo del presente acuerdo.

Esta penalidad se deduce o retiene, con carácter definitivo, de la certificación final de las obras, sin que proceda el abono de dicho importe al contratista, y queda en poder de este Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el Pliego de Condiciones y en la Ley foral de contratos públicos.

**TERCERO-** Notificar el presente Acuerdo a la contratista ELEC NOR SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.U" (Delegación Norte) y a la entidad aseguradora que prestó el seguro de caución, LIBERTY MUTUAL INSURANCE EUROPE SE, con domicilio en España en Ctra. De La Coruña, Km. 23,200. Edificio Las Rozas 23, Las Rozas de Madrid, 28290 MADRID, para su conocimiento y efectos, indicándoles que, frente al mismo, cabe interponer alguno de los siguientes recursos:

- a) **Recurso de REPOSICION** ante el mismo órgano autor del acto en el plazo de UN MES contado a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución.
- b) **Recurso CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** ante el Juzgado o la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, o bien,
- c) **Recurso de ALZADA** ante el Tribunal Administrativo de Navarra, dentro del MES siguiente a la fecha de notificación de esta resolución

Jakin dezazun eta ondorioak izan ditzan adierazten dizut hori, erabaki honen kontra hauetako errekurtsoko bat jar daiteke, aukeran:

- a) **BERRAZTERTZEKO helegitea**, egintzaren organo egile beraren aurrean, ebazpena jakinarazi eta biharamunetik hasita HILABETEKO epean.
- b) **ADMINISTRAZIOAREKIKO auzi helegitea**, Nafarroako Administrazioarekiko Auzi-Jurisdikzioko organo eskudunari zuzendua, ebazpena jakinarazi eta biharamunetik BI HILABETEKO epean, edo,
- c) **GORA JOTZEKO helegitea**, Nafarroako Auzitegi Administrazioarean aurrean ebazpena jakinarazi eta hurrengo HILABETEAREN barrenean.



ZUBIETAKO UDALA  
(Nafarroa)  
31746

## **6. XEHETASUN AZTERLANA 4. POLIGONOKO 186. HASIERAKO ONESPENA.**

Ez da aurkeztu eta hurrengo plenorako uzten da.

## **7. HIRIGINTZA TASA ORDENANTZAREN ALDAKETA. BEHIN BETIKO ONESPENA**

Zubietako Udalak, 2025eko azaroaren 26an egindako osoko bilkuran, erabaki zuela hirigintzako izapideengatiko tasak arautzen dituen ordenantzaren aldaketa, hasiera batean onartuz.

Aipaturiko akordioa 2025eko abenduaren 16ko 249. NAO-n argitaratu eta erakustaldi publikoan ez denez erreklamaziorik aurkeztu, onspena behin betiko bihurtzen da Nafarroako Toki Administrazioen uztailaren 2ko 6/1990 Lege Foralaren 325. artikulua aplikatuz. Udalbatzak **erabaki du:**

**1.- Hirigintzako izapideengatiko tasak arautzen dituen ordenantzaren behin betiko onestea.**

**2.- Akordio hau NAO-n argitaratzea ordenantzaren testuarekin batera.**

**3.- Akordioa interesdunei jakinaraztea.**

## **8. ESKAERAK**

Ez daude eskaerarik

## **9.- ALKATE EBAZPENAK.**

Alkateak irakurri ditu emandako ebazpenak (75 eta 87/2025- 1/2026tik 8/2025tara ebazpenak).

Udalbatza jakinaren gainean gelditu da.

## **10.- HERRIKO GAIEI BURUZKO INFORMAZIOA.**

Herriko gaiei buruzko informazioa ematen da:

Landa Garapenako Ingurumeneko departamenduko ebazpena oihan aprobetxamendua baimenduz Juan Miguel Vera Jauregui eta Tomas Ochandorena



ZUBIETAKO UDALA  
(Nafarroa)  
31746

Fagoaga—Malerrekako Mankomunitateak 2025eko azaroaren 27ko osoko bilkuran Berdintasun arloko eskumen delegazioak onartzen ditu---MITECO dirulaguntzaren azalpena---Irailetik geroztik kontsulta leku berrira aldatzeko eskaera behin eta berriz bidali eta deika egin.

Ez dago galde eskerik.

Eta bertzerik ezean, 20:30ak direnean, alkate jaunak bilera akitutzat eman du, eta nik, neronek, idazkaria naizenez, ziurtatzen dut.